INCIDENTE DE DESACATO/ Cumplimiento del fallo de tutela imposibilita la imposición de sanción

“(…) no es del caso imponer sanción alguna a la Capitán IVONNE JOHANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jefe Seccional de Sanidad de la Policía de Risaralda (E), demandada en el presente asunto; para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por la gestora constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un `hecho superado´ ante la efectiva satisfacción del mismo, razón por la cual esta Corporación dará por terminado el incidente y se abstendrá de imponer sanción alguna a la autoridad policial demandada.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-527 de 2012.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 387 de 16-08-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2014-00232-00

Se pronuncia la Sala sobre el incidente de desacato promovido por SANDRA MILENA NIETO MORALES, contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE PEREIRA.

I. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida por esta Sala el 26 de agosto de 2014, se concedió el amparo invocado a favor de la demandante y, en consecuencia, se ordenó “…*al Jefe Seccional de Sanidad Risaralda, representada por el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón o quien haga sus veces, que sin dilaciones, de una manera eficiente y oportuna brinde el tratamiento ordenado por el especialista en inmunología a la señora Sandra Milena Nieto Morales para su patología de “RINITIS ALERGICA”, consistente en “INMUNOTERÁPIAS” por espacio de 24 meses o hasta cuando aquél lo disponga.*

*Igualmente deberá brindar el tratamiento integral (suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno recuperación de su patología de “RINITIS ALÉRGICA” o para mitigar las dolencias que aquella le ocasiona y le impiden llevar su vida en mejores condiciones*…”

2. El 8 de junio último, la gestora constitucional promovió incidente de desacato, argumentando el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Sala el 26 de agosto de 2014, por parte del obligado.

3. El 16 de junio hogaño, se dispuso la apertura formal del trámite incidental y se ordenó correrle traslado a la autoridad demandada, por el término de tres (3) días, para aportar las pruebas que pretendiera hacer valer. En igual sentido se ofició al señor Coronel Hugo Casas Velásquez, o quien hiciera sus veces superior jerárquico de aquella, con el fin de comunicarle sobre el presente trámite incidental.

4. Con oficio Nº S-2016-026104 / JEFAT-ASJUR-4.22, calendado 21 de junio último, (fl. 11), se pronunció la Capitán IVONNE JOHANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jefe Seccional Sanidad de la Policía de Risaralda (E), informando al Tribunal que el miércoles 15 de junio del año que avanza, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de esta Corporación, lo que sustentó con copia del pantallazo donde se visualiza que en la fecha precitada, a la 1:40 PM., está programada cita médica de “…INMUNOTERAPIA ANTIACAROS SUBCUTANEA…”, lo que fue confirmado con la demandante, con quien se estableció comunicación el día 23 de junio del presente año, quien al ser interrogada sobre el particular, afirmó que le habían otorgado la cita y la habían atendido y se mostró de acuerdo con el cierre del presente incidente de desacato (fl. 14).

II. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

2. En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial.

3. El ámbito de acción del Juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutiva del fallo, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: “*(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada).*

*Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras: (i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. (ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”[[1]](#footnote-1)*

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

III. Del caso concreto

1. De acuerdo con el fallo de tutela que profirió la Sala en favor de SANDRA MILENA NIETO MORALES, se ordenó en la parte resolutiva de la providencia: “(…) *al Jefe Seccional de Sanidad Risaralda, representada por el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón o quien haga sus veces, que sin dilaciones, de una manera eficiente y oportuna brinde el tratamiento ordenado por el especialista en inmunología a la señora Sandra Milena Nieto Morales para su patología de “RINITIS ALERGICA”, consistente en “INMUNOTERÁPIAS” por espacio de 24 meses o hasta cuando aquél lo disponga.*

*Igualmente deberá brindar el tratamiento integral (suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento), así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno recuperación de su patología de “RINITIS ALÉRGICA” o para mitigar las dolencias que aquella le ocasiona y le impiden llevar su vida en mejores condiciones*.(…)”

2. Con ocasión del incidente de desacato, la actual obligada, a quien se le puso en conocimiento lo ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2014, informó al Tribunal que había dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, sustentándolo con un pantallazo de la cita asignada, lo que fue confirmado por esta Magistratura, por lo que el alcance de la orden de tutela fue superado en forma completa.

3. Vistas así las cosas, no es del caso imponer sanción alguna a la Capitán IVONNE JOHANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jefe Seccional de Sanidad de la Policía de Risaralda (E), demandada en el presente asunto; para la Sala, está demostrado que se ha satisfecho lo requerido por la gestora constitucional, por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del mismo, razón por la cual esta Corporación dará por terminado el incidente y se abstendrá de imponer sanción alguna a la autoridad policial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato iniciado a la Capitán IVONNE JOHANNA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Jefe Seccional de Sanidad de la Policía de Risaralda (E); en consecuencia, se abstiene de imponerle sanción alguna, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Claudia María Arcila Ríos

1. Corte Constitucional. Sentencia. T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)